

Boletín Oficial

ANO IV

SALTA, 7 de Agosto de 1912

NUM. 353

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Caseros 406

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

CAUSA contra Domingo Esperani por atentado á la autoridad.

En esta ciudad de Salta á los seis días del mes de Marzo del año mil novecientos doce, reunidos los señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos, para resolver el juicio seguido contra don Domingo Esperani, por atentado á la autoridad, el señor Presidente declaró abierta la audiencia, y con el objeto de establecer el orden en que los señores Vocales han de fundar su voto se verificó un sorteo del cual resultó el siguiente: doctores Ovejero, Cornejo, Arias, Torino y Figueroa, S.

El doctor Ovejero, dijo:

Superior Tribunal. Viene apelada la sentencia del señor Juez del Crimen de fecha Diciembre 16 de 1911, corriente de fs. 15 á 18, por la cual se condena al procesado Domingo Esperani á la pena de dos meses y medio de arresto, como autor del delito de atentado á la autoridad.

De las constancias del sumario no aparece la existencia de este delito, sino simplemente indicios de desacato; pero este mismo hecho no está comprobado en autos, pues sólo hay un testigo Sánchez, que lo asevera.

Los demás testigos presenciales nada han declarado en esta causa y por estas razones, es decir, por insuficiencia de prueba, voto por la revocatoria de la expresada sentencia y que se absuelva de culpa y cargo á dicho procesado.

Los demás Miembros del Tribunal adhieren al voto que precede, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, 6 de Marzo de 1912.

Y vistos:—Por los fundamentos del acuerdo que precede revocase la sentencia de fs. 15 á 18, de fecha Diciembre 16 de 1911, y en consecuencia, absúlvase de culpa y pena al procesado Domingo Esperani.

Tomada razón, devuélvase.

A. M. OVEJERO—ABRAHAM CORNEJO—

ARTURO S. TORINO—JULIO FIGUEROA S.—FLAVIO ARIAS.

Ante mí:—

José A. Araoz
Escriba.

JUZGADO DEL DOCTOR BASSANI.

JUICIO sobre escrituración seguido por Exequiel M. Gallo contra los herederos de José M. Salinas.

Salta, Junio 10 de 1912

Y vistos:—Este juicio por escrituración de la boleta de donación de una cuadra cuadrada de terreno en la estación Horcones del F. C. Central Norte, en el Departamento R. de la Frontera, cuyos límites son: al Norte y Este, con propiedad del donante; por el Sud y Oeste, las calles que los separan de las propiedades de don Rafael González y de la citada Estación respectivamente, efectuada por el señor José M. Salinas á favor del doctor E. M. Gallo instaurada por éste contra los herederos de aquellos señores Pedro Antonio Salinas y Adela Salinas de Posadas; esposa de don José B. Posadas y la prueba producida.

RESULTA:

Que al ser notificado el señor Pedro A. Salinas de la demanda ha manifestado su completa conformidad con ella, por constarle ser ciertos los hechos aseverados (fs. 7). Evacuando el traslado la parte del señor José M. Posadas manifiesta que ignora si la firma puesta al pie de la boleta de fs. 2, será ó no del que aparece firmándola; que comprobada la autenticidad no tendrá inconveniente en firmar la escritura; y

CONSIDERANDO:

Que con la prueba pericial producida se ha comprobado que la firma puesta al pie de la citada boleta de fs. 2 es auténtica.—Autenticidad reconocida por el demandado en su alegato. Que las costas son improcedentes en el presente caso, por cuanto el demandado no está obligado á reconocer una firma que no es suya y ha ejercitado un legítimo derecho al pedir se compruebe su autenticidad (art. 231 del Cód. de Proc.).

Por lo expuesto, existiendo conformidad de partes,

RESUELVO:

Ordenar se eleve á escritura pública la mencionada boleta de donación, suscrita en Horcones el día cinco de Agosto del año mil novecientos cinco, por el Escribano Público que las partes designan.—Sin especial condenación en costas. Hágase saber y publíquese.

BASSANI.

Es copia.

Zenon Arias
Escriba.

JUZGADO DEL DOCTOR SOSA

JUICIO sobre cumplimiento de contrato seguido por don Alcides G. Juárez contra don José Juárez Téllez y Delfina T. de Juárez.

Salta, Junio 16 de 1912

Y vistos: En el juicio seguido por don Alcides G. Juárez contra don José Juárez Téllez y doña Delfina T. de Juárez,

RESULTA:

Que á fs. 4 se presenta el actor y dice que en diez y seis (16) de Julio de mil novecientos diez (1910) celebró con los demandados un contrato por el cual éstos le vendían con pacto de retroventa por la suma de diez y nueve mil seiscientos setenta y dos pesos (\$ 19.672) que el actor les entregó, las casas situadas en esta ciudad, calle Lerma números setenta y uno (71) y setenta y cinco (75), calle España número cuatrocientos cinco (405) y calle Dean Funes números setenta y siete (77) al noventa y tres (93), con los límites indicados en la boleta que se acompaña á la demanda; que este contrato se celebró por medio de instrumento privado, correspondiendo su reducción por escritura pública á mérito de lo dispuesto por el art. 1184 del Código Civil, inciso 1º; que un contrato celebrado por instrumento, debiendo serlo por escritura pública, no queda concluido como tal contrato, pero, si como obligación en que las partes se obligan á extender la escritura respectiva, pudiendo cualquiera de los dos contratantes demandar la escrituración y estando el otro obligado á verificarla bajo apercibimiento de pagar las pérdidas ó intereses.—Arts. 1185 y 1187 del Cód. citado, que tratándose de un contrato bilateral, hace notar el actor que la misma boleta justifica su cumpli-

miento por parte de él, lo que lo habilita a exigir su cumplimiento por los otros contratantes. Art. 1201 del mismo código; que, en consecuencia, entabla contra don José Juárez Téllez y doña Delfina T. de Juárez acción por la vía ordinaria, pidiendo que, previos los trámites del caso, sean condenados los demandados a elevar a escritura pública el contrato de compraventa con pacto de retroventa celebrado, bajo el apercibimiento establecido por la ley, y con expresa condenación al pago de las costas.

Que a fs. 9 se presenta el demandado don José Juárez Telles y dice que es verdad que en diez y seis (16) de Julio de mil novecientos diez (1910) celebró con el demandante un contrato de compraventa con pacto de retroventa por unas propiedades ubicadas en esta ciudad, calle España número cuatrocientos cinco (405) y Dean Funes números setenta y siete (77) al noventa y tres (93) celebrando también doña Delfina T. de Juárez, con el mismo actor, otro contrato de compraventa con pacto de retroventa de una casa en la calle Lerma números setenta y uno (71) al setenta y cinco (75), pero en el mes de Agosto de mil novecientos diez (1910), por ante el escribano don Mauricio San Millán, firmó el demandado que contesta, a favor del actor, dos escrituras de venta de las propiedades ubicadas en las calles Dean Funes y España en cumplimiento del contrato celebrado en diez y seis (16) de Julio de mil novecientos diez (1910) firmando también la escritura de enajenación de una propiedad ubicada en la calle Caseros, a favor del mismo actor, para desligar a su señora madre doña Delfina T. de Juárez de la obligación contraída en el contrato de referencia que reconviene al actor por devolución de la casa ubicada en la calle Caseros por ser aquella venta henha con el convenio de dejar libre a la madre del demandado que contesta de la obligación contraída en la boleto de Julio diez y seis (16) del año mil novecientos diez (1910); que la escritura antes dicha, si bien no hace mención de que la señora Telles de Juárez quedaba libre de toda obligación, fué por un engaño y un error que hicieron cometer al demandado que contesta, error en que lo hicieron incurrir también al omitir en la escritura de venta de la propiedad Dean Funes y España la cláusula de que se hacía con pacto de retroventa, por lo que igualmente se demanda al actor conste en un documento público, que fundándose en los vicios de error o dolo de que adolecen estas escrituras error en el demandado que contesta y dolo del actor, y en lo dispuesto por los artículos 931, 932 y 933 del código civil, demanda aquel la nulidad de la escritura de venta de la casa ubicada en la calle Caseros, e igualmente la modificación de la escritura de venta de

la casa calle Dean Funes y España para que se incerte la cláusula con pacto de retroventa, fundándose en los hechos indicados y en lo dispuesto en los artículos 922, 924, 926 y 927 del mismo código.

Que por auto de fs. 12 v. se ha declarado decaído el derecho dejado de usar por doña Delfina T. de Juárez para contestar la demanda interpuesta en su contra, de acuerdo a lo solicitado por el actor.

Que fs. 16 se presenta el demandado y evacuando el traslado de la reconvencción deducida por uno de los demandados, dice que pedía su rechazo, con expresa condenación en costas, por ser falsas y calumniosas todas las asersiones del demandado que reconviene; que al comprar la casa de la calle Caseros no convino el actor nada que importase dejar libre a nadie de obligaciones que tuviera contraídas; y la mejor prueba de ello está en la escritura misma, de la que se acompaña testimonio, en la cual consta que la venta se hace por el precio de cinco mil pesos (\$ 5000) que el vendedor recibió de don Angel S. Villagrán, además del valor de dos créditos hipotecarios, uno a favor del Banco Hipotecario Nacional y otro a favor de la señora Asunción U. de los Ríos, de cuyo pago se hizo cargo el actor; que es igualmente falso que el contra-demandante haya sido engañado al subscribir como pura y simple la venta de la casa calle Dean Funes y España, puesto que en la escritura misma consta que se dió lectura de ella al terminársela y las partes se ratificaron en su contenido.

Que por auto de fs. 18 v. se recibe la causa a prueba.

Que a fs. 23 se presenta el demandado don José Juárez Telles y dice: que por carecer de prueba suficiente para comprobar su afirmación referente a que la venta de la casa calle Caseros se hizo para desligar a la señora Delfina Telles de Juárez del compromiso de compraventa con pacto de retroventa de fecha Julio diez y seis (16) de mil novecientos diez (1910), se presenta desistiendo de la reconvencción deducida respecto a la nulidad de la escritura de venta de la expresada casa y devolución de la misma, quedando subsistente su acción en lo demás, ó sea, la inclusión de la cláusula «con pacto de retroventa» de la casa calle Dean Funes Nros. setenta y uno (71) al noventa y tres (93) y calle España N.º cuatrocientos cinco (405).

Que se han producido pruebas por ambas partes y alegado sobre su mérito, a excepción de la demanda declarada en rebeldía.

Que a fs. 37 v. se ha llamado «autos para sentencia»; y l

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1184 de nuestro Có-

digo Civil, ant. edic., dispone en su inciso 1.º que «deben ser hechos en escritura pública», bajo pena de nulidad, «los contratos que tuviesen por objeto la transmisión de bienes inmuebles, en propiedad ó usufructo, ó alguna obligación ó gravámen sobre los mismos, ó traspaso de derechos reales sobre inmuebles de otros».

La escritura pública que se exige, «bajo pena de nulidad», en el referido artículo 1184, es una formalidad solemne a que se ha querido subordinar los actos y contratos que se ennumeran en los incisos de este artículo, formalidad que queda plenamente satisfecha cuando, como consecuencia del documento privado, se vá al otorgamiento definitivo de la escritura de venta.

Que en el caso de autos el documento privado acompañado a la demanda y declarado debidamente reconocido, fs. 27 v., por auto de fecha Mayo trece (13) del año próximo pasado, constituye la prueba de la existencia del contrato de compraventa celebrado entre el demandante y los demandados, (art. 1026 del cód. cit.), que no teniendo la forma exigida por la ley, no ha quedado concluido como tal, pero sí como contrato en que las partes se obligan a hacer escritura pública, (art. 1185 del mismo Cód.), debiendo esta obligación ser juzgada como una «obligación de hacer», en virtud de lo dispuesto por el artículo 1187.

De consiguiente, autorizado por esta última disposición legal, el comprador don Alcides G. Juárez ha podido demandar a los vendedores para que otorguen la escritura pública del contrato celebrado, bajo pena de resolverse la obligación en el pago de pérdidas é intereses, si bien ha debido excluirse de la acción deducida la escrituración del contrato en lo que hace a la casa situada en las calles España N.º cuatrocientos cinco (405) y Dean Funes Nros. setenta y siete (77) al noventa y tres (93), dado que, como se sostiene en la contestación de uno de los demandados (fs. 9) y lo reconoce el actor al alegar sobre el mérito de la prueba (fs. 35 v.), estaba ya cumplida aquella formalidad.

Que la acción reconvenzional, reducida al punto expresado en la relación de la causa, no ha sido justificada. La única prueba rendida por el demandado don José Juárez Telles, consiste en la escritura pública que corre de fs. 29 a 30 y aún cuando la casa objeto del contrato de compraventa a que alude esta escritura, es la misma a que se refiere la boleto privada acompañada a la demanda, no ha sido probado de ningún modo el error del citado demandado al subscribir la referida escritura sin contener la cláusula «con pacto de retroventa». A falta de esta prueba, debe estar-se a la «plena fé» que hace el instrumento público según el precepto de los artículos, 993, 994 y 995 del citado Código Civil.

Por estos fundamentos y lo dispuesto por el artículo 370 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, definitivamente juzgando,

FALLO:

Condenando á los demandados don José Juárez Telles y doña Delfina T. de Juárez á reducir á escritura pública, dentro de los diez días desde que se encuentre ejecutoriada esta sentencia, el contrato privado de compraventa celebrado con el demandante don Alcides G. Juárez y acompañado á la demanda, debiendo reducirse la escrituración á la casa situada en la calle Lerma Nros. setenta y uno (71) al setenta y cinco (75) á mérito de haberse cumplido tal formalidad en cuanto á la otra casa que comprende el referido contrato, bajo pena de resolverse la obligación en el pago de pérdidas é intereses; y se rechaza la acción reconvenzional deducida por don José Juárez Telles. Con costas, (arts. 231 y 370 del Cód. de Procds. cit.) á cuyo efecto regúlase el honorario de los doctores Serrey y Saravia y procurador don Eloy Forcada en las sumas de doscientos setenta (270) y noventa (90) pesos nacionales, respectivamente, debiendo pagarse por quien corresponda.—

Hágase saber, previa reposición de sellos y publíquese en el Boletín Oficial.

FRANCISCO F. SOSA.

Leyes y Decretos

Ministerio de
Hacienda

Salta, Julio 31 de 1912.

Encontrándose vacante el puesto de Ordenanza para las oficinas del Poder Ejecutivo por renuncia de don Hémerjildo Luna.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese para ocupar la referida vacante á don Aurelio Castellanos.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial.

FIGUEROA

FRANCISCO M. URIBURU.

Es copia—

Juan. Martín Leguizamón
S. S.Ministerio de
Hacienda

Salta, Julio 31 de 1912.

Venciendo el día de la fecha el plazo para el pago de la contribución territorial en los Departamentos de campa-

ña, deseando acordarse á los contribuyentes las mayores facilidades compatibles con la buena marcha de la administración,

El Gobernador de la Provincia
DECRETA:

Art. 1º.—Acuérdase prórroga para el pago de la contribución territorial en los Departamentos de la campaña hasta el 15 de Septiembre próximo venidero.

Art. 2º.—Vencido el plazo que se determina, se procederá con los deudores morosos en la forma establecida por la ley.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

FIGUEROA

FRANCISCO M. URIBURU.

Es copia—

J. M. Leguizamón
S. S.Ministerio de
Hacienda

Vista la precedente solicitud del señor Enrique Cocciolone y considerando conveniente y de utilidad pública lo que en ello se pide.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Acuérdase la autorización que prescribe el decreto del Superior Gobierno de la Nación de 18 de Agosto de 1908, para la prolongación de la cañería de agua corriente en una extensión de una cuadra sobre la calle Balcarce Entre Ríos y Rio Bamba.

Art. 2º.—Pase este expediente al señor Ingeniero Inspector de Obras de Salubridad en esta Capital don Erman Klein, para que se sirva elevar á la dirección general del ramo, la solicitud de referencia, á fin de que expida la resolución que estime conveniente.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial.

Salta, Julio 31 de 1912

FIGUEROA.

FRANCISCO M. URIBURU

Encontrándose vacante el cargo de Sub-Comisario de Policía del Departamento de Orán por renuncia del señor Felipe R. Mollinedo y de acuerdo con la propuesta presentada por el señor Comisario del mismo Departamento.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese Sub-Comisario de Policía del referido Departamento al señor don Mariano Gutiérrez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Agosto 1.º de 1912.

FIGUEROA

FRANCISCO M. URIBURU

Es copia—

José M. Outes,
S. S.El Senado y Cámara de diputados de la
Provincia de Salta, sancionan con
fuerza de—

LEY:

Art. 1º.—Derógase la Ley de Tierras Públicas de 15 de Marzo de 1884, y su complementaria de 8 de Octubre de 1900.

Hasta tanto se dicte una ley general sobre tierras públicas, todo asunto que con esta se relacione, deberá ser sometido á la consideración de las Honorables Cámaras Legislativas.

Sala de Sesiones, Salta, Agosto 1.º de 1912.

FLAVIO GARCIA,
Emilio Solivórez
S. del S.M. J. OLIVA
Juan B. Gudiño
S. de la C. de D.D.,Ministerio de
Hacienda

Salta, Agosto 2 de 1912.

Téngase por ley de la Provincia cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial.

FIGUEROA

FRANCISCO M. URIBURU.

El Senado y Cámara de Diputados de
la Provincia de Salta, sancionan con
fuerza de

LEY:

Art. 1º Para ser contador público de la provincia se requieren las siguientes condiciones:

a) Ser mayor de edad y observar buena conducta.

b) Tener título conferido por el Tribunal establecido por esta misma ley.

Art. 2º Los que aspiren al título de contador público, rendirán un examen teórico práctico de competencia ante el Tribunal de Contadores, de acuerdo con el programa que éste formule, el que deberá previamente ser sometido á la aprobación del Poder Ejecutivo, debiendo á lo menos comprender las materias siguientes: Aritmética práctica y razonada, álgebra, contabilidad, teneduría de los libros, nociones de derecho comercial, geografía é historia, dando especial importancia en cuanto estas dos últimas materias se refiere, á la distribución de las riquezas y desarrollo del comercio é industria.

Art. 3º No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, serán consider

dos como contadores públicos los que hasta un mes después de promulgada la presente ley se presenten ante el Poder Ejecutivo, solicitando el título correspondiente, siempre que comprueben que han llenado los requisitos siguientes antes del primero de Agosto del corriente año.

a) Haber llevado los libros por partida doble de una casa mayorista o de una repartición pública, en otra casa, como contador principal.

b) Haber sido considerados como tales contadores o como idóneos en contabilidad por el Superior Tribunal de Justicia.

Art. 4° Créase un tribunal compuesto de dos contadores públicos bajo la presidencia del contador general de la provincia, debiendo aquellos ser anualmente designados por el Poder Ejecutivo.

Art. 5° Los títulos de contadores públicos expedidos en virtud de lo dispuesto en los artículos 1° y 3°, serán firmados por el señor Ministro de Gobierno y el contador general de la provincia, previo pago por el interesado, de un sello de cincuenta pesos.

Art. 6° Se requiere poseer el título de contador público para ocupar el puesto de contador de cualquier repartición pública de la provincia, y para ser considerado perito en contabilidad, lo mismo que para ser designado por los jueces como perito contador ó partidario.

Art. 7° Siempre que se tratase de regular honorarios por particiones y operaciones de contabilidad en general, así como en los demás casos en que lo juzgue necesario, el interesado lo pidiere, los jueces oirán previamente la opinión del Tribunal de Contadores sobre la estimación hecha.

Art. 8° Practicada por el juez respectivo la regulación del honorario de un perito contador ó de cualquier otro, se responderá por éste en el juicio correspondiente, un sello de papel cuyo valor del dos por ciento de la cantidad á que asciende la estimación del honorario hecha por el juez.

Art. 9° Todos los títulos que expidan los poderes públicos de la provincia llevarán el sello de cincuenta pesos establecido por el art. 3° de esta ley.

Art. 10. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 11. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores, en cuanto se opongan á la presente.

Art. 12.—Comuníquese etc.

Sala de Sesiones, Salta, Agosto 1° de 1912.

FLAVIO GARCÍA

Emilio Solórzano

S. del Senado

M. J. OLIVA

Juan B. Gudiño.

S. de la C. de DD.

Salta, Agosto 2 de 1912.
Téngase por ley de la provincia, cumplase, comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial.

FIGUEROA
FRANCISCO M. URIBURU

Edictos

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de doña Rosa Carbone li y Elisea Soría, se ha ordenado por el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Alejandro Bassani, se cite por el presente y por el término de 30 días á todos los que se consideren con algún derecho para que se presenten á hacerlos valer bajo apercibimiento. Lo que se hace saber á los interesados por medio del presente.—Salta, Junio 14 de 1912.—Zenón Arias, Srio.

A S S. el señor Ministro de Gobierno de la Provincia. Juan B. Gudiño, representante legal del señor Paulino Echazú según consta por el poder general que adfectum videntí acompañó, constituyendo por domicilio la calle Catamarca Nro. 3 ante S. S. respetuosamente me presento y digo: Que mi mandante señor Echazú es propietario y poseedor de las fincas «Palermo», «La Estrella», «Lajitas», «San José», «Puestito» y «El Carmen» ubicadas sobre la margen del Río del Valle, en el Departamento de Anta, Partido del Río del Valle, las que en total forman una extensión de nueve mil hectáreas más ó menos. Todas estas fincas son susceptibles de cultivo y regadío, estando en lo presente regada en parte la finca «Palermo», por una acequia sacada del Río del Valle, con una extensión de trece kilómetros de largo más ó menos. Deseando establecer un cultivo formal de Alfalfa, caña de azúcar y de agricultura en general en las fincas expresadas, vengo á solicitar á S. S. se sirva conceder el P. Ejecutivo á mi mandante el señor Echazú, cuatrocientos litros de agua por segundo, los que serán extraídos de sobrantes del Río del Valle y conducidos por el mismo acueducto hoy existente para la irrigación de la finca «Palermo», con las ampliaciones que fuesen necesarias hacer en el mencionado acueducto. Presento plano detallado de las fincas y del acueducto existente y proyectado, por el que se vé que este recorre por terrenos de propiedad de mi mandante. Dignese S. S. previos los trámites de ley, acordar al señor Paulino Echazú la concesión de agua que solicita. Será justicia. Enmendado cuatrocientos vale. Juan B. Gudiño. Salta, Julio 18 de 1912. A despacho. E. Arias. Ministerio de Gobierno. Salta, Julio 25 de 1912. Vuelva al solicitante para que de cumplimiento á lo dispuesto en la última parte del inciso 4° del artículo 112 del Código Rural. Urriburu.—Salta, Agosto 2 de 1912. En la fecha

notifique la anterior resolución al Dr. Juan B. Gudiño, quien en el mismo acto manifestó que existen quince bocas tomas sobre las márgenes del Río del Valle, de donde se extraerá la cantidad de agua que solicita su mandante señor Paulino Echazú para los fines que expresa en el escrito que antecede. Juan B. Gudiño. E. Arias. Salta, Agosto 2 de 1912. A despacho. E. Arias. Departamento de Gobierno. Salta, Agosto 2 de 1912. De acuerdo con lo prescrito en el inciso 5° del artículo 112 del Código Rural, publíquese y pase á informe de la Municipalidad del Departamento de Anta, cumplidos estos requisitos pase al actuario para que informe sobre la existencia de otras concesiones. Urriburu. Por el presente se notifica á todos los que se consideren con derecho á esta concesión, para que se presenten á hacerlos valer dentro del término de ley. Ernesto Arias, Escribano de Gobierno. 198 y Sbre 6

Remates

Por V. M. Saravia

EL DIA 25 del corriente á horas 2 p. m. en mi escritorio avenida España, Plaza fin de Julio, por orden del señor Juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Vicente Arias remataré los siguientes bienes de la sucesión de la señora Teresa Villalva. Una casa calle Caseros y Lerma bajo la base de ocho mil pesos m/n y otra calle Mendoza y Libertad con la base de cinco mil pesos m/n. Verios muebles y útiles en perfectas condiciones y de poco uso, los que se detallan por carteles. Todo lo que se remata es dinero de contado.

Por más datos ocurrir á la secretaria del señor Mauricio Sarmillán juzgado del doctor Vicente Arias ó con el suscrito.

Victor M. Saravia.

190 v Ag. 25

Por Ricardo López

El día 14 del corriente Agosto, á las 4 en punto y en la Aye. ida Sarmiento al Norte, pasados los rieles, casa de Manuel S. Sarmiento y por orden del Juez de Paz Letrado Dr. Pío A. Saravia, venderé á la más alta oferta y dinero de contado los siguientes bienes depositados en poder de don Manuel J. Sarmiento. A saber: Una mesa de trinche con piedra mármol, una mesa de comedor, cuatro sillas esterilla, una mesa de madera con escritorio, un ropero con espejo, una máquina de coser, tres ovejas, un reloj de mesa y tres chanchos.

El comprador pagará en el acto las especies vendidas.

Ricardo López.
Martillero